**DEBIDO PROCESO / RETIRO FORZOSO / SUBSIDIARIEDAD / REQUISITO DE PROCEDENCIA**

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

**DEBIDO PROCESO / RETIRO FORZOSO / SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA TUTELA**

La Corte Constitucional en su sentencia T-360 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos mediante el cual se ordena un retiro forzoso determinó: “Cuando se trata de solicitudes de reintegro de personas que han sido retiradas de su cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, este Tribunal ha reiterado que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando (i) al momento de su desvinculación no había logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas”.

**DEBIDO PROCESO / RETIRO FORZOSO / TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL**

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo… u ordenar que el mismo no se aplique… mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

**DEBIDO PROCESO / RETIRO FORZOSO / PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / TERCERA EDAD**

… en la sentencia T-070 del año 2017…, la Corte Constitucional dispuso: “De igual manera, este Tribunal ha reiterado que el análisis de los requisitos de procedencia la acción de tutela debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. Finalmente, la Corte sostiene que la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditada a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir ordenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable según sea el caso.

Radicado No: 66001220500020231004400

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Samuel Enrique Velásquez Estrada

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la acción de tutela impetrada por Samuel Enrique Velásquez Estrada en contra de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual pretende se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso.

A la misma fueron vinculadas la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Colfondos S.A. y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que pueden resultar afectados con la decisión que se tome a través de la resolución de la presente acción constitucional. Para resolver la solicitud de amparo, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda de tutela**

El señor Samuel Enrique Velásquez Estrada solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso; y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación, revocar la resolución 0998 del 22 de junio de 2023 y se abstenga de realizar el despido forzoso hasta tanto cuente con un fallo judicial que determine el fondo de pensiones responsable de reconocer su pensión de vejez.

De forma subsidiaria solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los efectos de la resolución 0998 del 22 de junio de 2023 hasta tanto logre obtener una resolución que reconozca pensión de vejez en su favor.

A su vez, solicita el amparo transitorio de sus derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en el marco de interponer demanda contra el acto administrativo controvertido para que decida la controversia el juez natural, en el entendido de que no se le desvincule laboralmente.

**Para fundamentar dichas pretensiones, manifiesta que nació el día 3 de septiembre de 1953, y en la actualidad tiene 69 años de edad.**

**Informa que en su momento se afilió a Cajanal y luego al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el día 1 de enero de 1975.**

**Relata que, en septiembre del año 1994, una asesora del fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A. reunió a los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación, y los persuadió para que realizaran el traslado de régimen, manifestándoles que para el mes de diciembre del año 1.994 los fondos de pensión públicos desaparecerían y por ende, quedarían desafiliados y sin ningún tipo de cobertura pensional.**

**En razón de lo anterior, señala que diligenció una solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y al fondo de cesantías, a través de los asesores comerciales de Colfondos S.A., los cuales le convencieron de realizar el traslado de régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) e hiciera el traspaso de sus fondos al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., sin suministrar la información suficiente, completa, clara y oportuna de las implicaciones que este traslado conllevaría.**

**Alude que el día 14 de septiembre de 2017, con el fin de iniciar los trámites para la obtención de pensión de vejez, radicó una serie de documentos solicitando la prestación económica, a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le otorgó respuesta en los siguientes términos:**

***“Verificada la base de datos de los afiliados, el documento Cédula Nº10.078.660, no está registrado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES*”**

**Menciona que para el día 1 de abril del año 2019, contaba con 1136 semanas cotizadas, y en la actualidad cuenta con los requisitos para acceder a la respectiva Pensión de Vejez, sin embargo, obtener la prestación a través de Colfondos S.A., afectaría de manera irremediable su mínimo vital.**

**Con fundamento en lo anterior indica que, si obtiene su pensión a través del régimen de ahorro individual, su mesada sería aproximadamente de un salario mínimo; mientras que si se pensiona con el régimen de prima media con solidaridad, su mesada pensional podría ser de un aproximado de cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que repercute en el sostenimiento de su vejez y condiciones de vida.**

**Informa que actualmente presta sus servicios al cuerpo técnico de investigación judicial, y de acuerdo a la normatividad que le es aplicable, para recibir la cotización especial de alto riesgo, la cual es del 19%, debe estar en el régimen de prima media, razón por la cual, continuar en el fondo privado, le haría perder el equivalente al 3% correspondiente a la cotización por personal de alto riesgo.**

**Menciona que, el día 4 de enero del año 2022, envió derecho petición a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante la plataforma electrónica habilitada para tal fin, solicitando los siguientes documentos:**

* **Formulario diligenciado para afiliación y cambio de régimen**
* **Constancia de asesoría prestada con la firma del suscrito.**
* **La constancia de la proyección y cálculo realizado como asesoría para cambio de régimen, incluyendo las distintas opciones que ofrece el régimen de ahorro individual.**
* **Constancia de haber suministrado información clara, concreta y veraz sobre los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisión sobre el cambio de régimen, petición a la cual la entidad no ha generado ninguna respuesta por medio de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo a la fecha a mi poderdante, a pesar de que al ingresar a la plataforma de la misma se menciona por parte de aquella que la petición ha sido resuelta**

**Relata que la administradora de pensiones generó el radicado N.º 2022-47610, y a pesar de que la plataforma indicaba que la solicitud ya había sido atendida, la respuesta a la petición nunca le fue enviada al correo electrónico o por otro medio idóneo.**

**Asimismo, indica que interpuso solicitud de nulidad del traslado de régimen ante Colfondos S.A, la cual quedó radicada bajo el consecutivo 220104-000238. En respuesta a dicha solicitud, Colfondos S.A otorgó respuesta mediante oficio enviado a su apoderado judicial el día 13 de enero de 2022, negando las pretensiones y omitiendo anexar los documentos solicitados.**

**Manifiesta que, a raíz de la dilación de las administradoras de pensión para otorgar respuesta a sus solicitudes, solo pudo instaurar la demanda de Nulidad de traslado pensional hasta el año 2022, el cual surte trámite en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda bajo radicado 2022 – 293, para que, una vez sea obtenido el respectivo fallo judicial a su favor, pueda iniciar los trámites tendientes a la obtención de pensión de vejez.**

**Expresa que la situación de no encontrarse pensionado actualmente, no obedece a una decisión de continuar laborando, sino que obedece a una irregularidad en las cotizaciones realizadas al sistema general de pensiones; situación que afecta de manera directa el valor de la mesada con la cual llegaría a pensionarse, lo cual eventualmente le ocasionaría indeterminados inconvenientes en el desarrollo de su vida cotidiana, al afectar su mínimo vital, agregando que no cuenta con ningún tipo de patrimonio que le permita seguir viviendo en condiciones dignas, una vez sea retirado del servicio.**

**Indica que el día 9 de marzo de 2023, envió oficio al departamento encargado de las pensiones en la Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico pensiones.nc@fiscalia.gov.co, informando su situación y solicitando apoyo en los tramites respectivos, a lo cual la entidad otorgó respuesta mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2023, informando que debía adelantar los tramites respectivos ante el correspondiente fondo de pensiones.**

**Informa que la Fiscalía General de la Nación el día 22 de junio de 2023 profirió Resolución N.º 0998, por medio del cual ordena su retiro forzoso.**

**Expresa que el día 4 de julio de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N.º 0998 del día 22 de junio de 2023, el cual envió a las siguientes** **direcciones de correo: liliana.obando@fiscalia.gov.co, william.villareal@fiscalia.gov.co, diana.ayala@fiscalia.gov.co, y** alejandra.gomezp@fiscalia.gov.co**.**

**Menciona que, en la decisión del retiro forzoso, la Fiscalía General de la Nación no tuvo en cuenta que solicitó la correspondiente pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y solo fue hasta el momento de la respuesta que se enteró que la entidad no lo tenía en sus bases de datos, aun cuando en los correspondientes comprobantes de pago de aportes, se puede apreciar que los mismos habían sido girados a favor de Colpensiones.**

**A su vez, indica que, al momento de tomar la decisión de retirarlo de su cargo, no fue tenido en cuenta su situación actual de salud, ya que, padece de hipertensión y síndrome de trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo cual se encuentra en tratamiento por diagnosis de cáncer de la próstata.**

**Por último, argumenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia T-413 de 2019, la causal de retiro argumentada por la Fiscalía General de la Nación no es automática y los nominadores deben atender las particularidades de cada caso, para que el servidor público en lo posible pueda reemplazar su salario con la respectiva mesada pensional.**

* 1. **Actuaciones realizadas**

A la presente acción constitucional se le dio el trámite correspondiente, siendo avocado el conocimiento mediante auto del 2 de agosto del año en curso. De la acción se le corrió traslado a la accionada y vinculados a efectos de que ejercieran el derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones formuladas, y allegaran las pruebas pertinentes, concediéndole un término de dos (2) días hábiles, de conformidad con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se ordenó a la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, como medida provisional, suspender los efectos de la resolución N° 0998 del 22 de junio de 2023 hasta tanto quede en firme la decisión que ponga fin al trámite de la acción constitucional.

Adicional a lo anterior, se ofició al accionante para que, en el término de dos (2) días, allegue historia clínica que dé cuenta de su situación actual de salud.

Por último, se ofició al Juzgado Quinto Laboral del Circuito a fin de que allegara el expediente digital del proceso identificado con el radicado N°2022-00293.

1. **Contestación de la demanda**

La **Fiscalía General de la Nación** a través de la subdirección de talento humano se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, al considerar que en el presente caso no existe vulneración a derecho fundamental alguno por carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

A su vez señala que la presente acción constitucional es improcedente, ya que el accionante no logra demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, a su vez no se vislumbra vulneración a algún derecho fundamental y el accionante debe acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico a puesto a su disposición, los cuales son idóneos y eficaces, ya que no se puede pretender desconocer la competencia del juez natural.

Por otra parte, indica que la decisión contenida en la resolución N° 0998 del 22 de junio de 2023, obedece al cumplimiento de un deber legal, específicamente el artículo 1 de la ley 1821 de 2016, el cual fue corregido por el decreto 321 de 2017, donde se estableció una edad de retiro forzoso de 70 años, razón por la cual considera que la decisión contenida en la resolución N° 0998 del 22 de junio de 2023 es proporcional y no vulnera derechos fundamentales.

 En consecuencia, solicita se declare que la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano no vulneró los derechos fundamentales pretendidos por el accionante y por ende, se niegue el amparo solicitado o se declare su improcedencia.

 Por su parte, la vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** indica que los hechos y pretensiones esgrimidos no le son atribuibles, además de carecer de competencia alguna para resolver de fondo las pretensiones del escrito de tutela, señalando que la competente para resolver el amparo solicitado es la Fiscalía General de la Nación, ya que, la Administradora Colombiana de Pensiones únicamente cumple funciones de administración del régimen de prima media con prestación definida, razón por la cual, considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

 Adicionalmente indica que una vez revisada su base de datos, se encontró que el accionante no está afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida, razón por la cual, en su momento no pudo atender su solicitud pensional. En razón de lo expuesto, solicita su desvinculación del trámite de la presente acción de tutela.

 La vinculada **Colfondos S.A.** guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada.

1. **CONSIDERACIONES**

**3.1 Competencia**

 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, según lo dispuesto en el decreto 333 de 2021 numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1.

**3.2 Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de esta acción, le compete a esta Sala establecer si la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y vida digna del accionante, al proferir la resolución 0998 del 22 de junio de 2023, a través de la cual se ordena su retiro forzoso de la entidad.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 86 consagrado en la Constitución Política de 1991, advierte que la acción de tutela es un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta acción puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Para el presente caso, observa la Sala que el señor Samuel Enrique Velásquez Estrada se encuentra legitimado en la causa por activa teniendo en cuenta que la presente acción constitucional la presentan a nombre propio, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso.

* + 1. **Legitimación por pasiva**.

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

La Sala encuentra que la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación es demandable a través de la presente acción constitucional, por ser quien presuntamente vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso del accionante. Las entidades vinculadas a esta acción a saber, COLPENSIONES y COLFONDOS, también están legitimadas por pasiva para encarar esta acción en caso de que el fallo irradie sus efectos sobre ellas.

* + 1. **Inmediatez.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediatade los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con lo anterior, se debe establecer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Seguidamente, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Analizando las actuaciones surtidas en el presente caso, se tiene que el día 22 de junio del año 2023, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación expidió la resolución 0998, a través de la cual se ordena el retiro forzoso del accionante de la entidad. Posterior a ello, el día 4 de julio de 2023, el actor interpuso recurso de reposición en contra de la decisión. El 2 de agosto de 2023 interpuso acción de tutela, la cual fue admitida en la misma calenda. En consecuencia, advierte la Sala que la acción de tutela se formuló en un tiempo razonable y por ende cumple el requisito de inmediatez.

* + 1. **Subsidiariedad**

**El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.**

 Para el presente caso, y al tratarse de una presunta vulneración por parte de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y al debido proceso del accionante, se debe en primera medida, realizar un análisis riguroso a fin de determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad y por ende si hay lugar a resolver de fondo la acción constitucional, análisis que se hará a continuación.

1. **Procedencia excepcional de la acción de tutela para la solicitud de reintegro por retiro forzoso.**

La Corte Constitucional en su sentencia T-360 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos mediante el cual se ordena un retiro forzoso determinó[[1]](#footnote-1):

***La Corte ha sostenido que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos cuya finalidad sea solicitar el reintegro del cargo (i) como mecanismo directo cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o inidóneo para proteger los derechos del accionante, máxime si el retiro del trabajo tiene como consecuencia directa generar una afectación al mínimo vital que exija un amparo preferente y definitivo o (ii) como mecanismo transitorio cuando exista la amenaza de la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables”.***

 A su vez, el alto tribunal indicó:

***“Cuando se trata de solicitudes de reintegro de personas que han sido retiradas de su cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, este Tribunal ha reiterado que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando (i) al momento de su desvinculación no había logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas”.***

**Adicionalmente, en lo referente a la edad como causal de desvinculación dispuso:**

***“En la aplicación de la regla de la desvinculación por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, la Corte Constitucional ha identificado una regla según la cual “la aplicación de las normas que establecen el retiro forzoso como causal de desvinculación debe hacerse de forma razonable, valorando las circunstancias especiales de cada caso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales”. Esto exige que al momento de desvincular a una persona que ha cumplido la edad de retiro forzoso, la entidad debe evaluar si la persona ha logrado garantizar su mínimo vital”.***

**La Corte Constitucional en su sentencia T-002 de 2019 M.P en lo referente a la excepcionalidad de la tutela contra actos administrativos dispuso**[[2]](#footnote-2)**:**

***“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”***

1. **Sujetos de especial protección constitucional**

 **En igual medida, el alto tribunal en su sentencia T-167 del año 2011 (M.P Juan Carlos Henao Pérez), determinó**[[3]](#footnote-3)**:**

***“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.***

 **Adicionalmente, en la sentencia T-070 del año 2017 (M.P Aquiles Arrieta Gómez), la Corte Constitucional dispuso**[[4]](#footnote-4)**:**

***“De igual manera, este Tribunal ha reiterado que el análisis de los requisitos de procedencia la acción de tutela debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. Finalmente, la Corte sostiene que la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditada a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir ordenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable según sea el caso.***

En el presente trámite constitucional, respecto a las condiciones del señor Samuel Enrique Velásquez Estrada se tiene lo siguiente:

1. Nació el 3 de septiembre de 1953, razón por la cual actualmente tiene una edad de 69 años.
2. Adicional a ello, tal y como se acredita en historia clínica aportada por el accionante, este padece de las siguientes enfermedades[[5]](#footnote-5):
* Glicemia basal alterada[[6]](#footnote-6) (Niveles altos de glucosa en la sangre, el cual genera un riesgo de diabetes).
* **Hipertrigliceridemia aislada (triglicéridos)**[[7]](#footnote-7)**.**
* **Hipertensión arterial (el cual genera un riesgo alto de padecer un infarto)**[[8]](#footnote-8)**.**
* **Diagnóstico de próstata grado 1 con PSA elevado (cáncer de próstata)**[[9]](#footnote-9)
* **Diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión (enfermedad psiquiátrica)**[[10]](#footnote-10)**.**
1. Por otra parte, se tiene que, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación expidió la resolución 0998 del 22 de junio de 2023, a través de la cual, se ordena el retiro forzoso del accionante de su cargo como Técnico Investigador grado III, a partir del 4 de septiembre de 2023[[11]](#footnote-11).

**Concepto 218241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública**

**El citado concepto establece lo siguiente:**

***ARTÍCULO***[***80***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#80)***. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.***

***La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”***

***Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos***[***13***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#13)***y***[***14***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#14)***del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario.***

Hay que advertir que, a la fecha de interposición de la presente demanda de tutela, **el término para que la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolviera el recurso de reposición en contra de la** resolución 0998 del 22 de junio de 2023, **feneció el día 26 de julio del año en curso, de conformidad al Concepto 218241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, en virtud del cual “*para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos***[***13***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#13)***y***[***14***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#14)***del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario”.* En otras palabras, dada la ausencia de norma especial por parte la Fiscalía que estipule términos especiales para la resolución de los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos que emite, se debe remitir al término general, esto es el establecido en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**[[12]](#footnote-12)**. En consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda de tutela, que lo fue el 2 de agosto de 2023, ya había expirado el término para que la Fiscalía hubiese resuelto el recurso de reposición.**

Analizadas las anteriores circunstancias, queda en evidencia que el señor Samuel Enrique Velásquez Estrada es sujeto de especial protección constitucional, por padecer una serie de enfermedades que desmejoran su condición de salud de forma considerable, sumado a los 69 años que actualmente ostenta, además de ser prepensionable.

Así las cosas, acreditadas las condiciones especiales del señor Samuel Enrique Velásquez Estrada y atendiendo criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional, **se tiene por superado el requisito de subsidiariedad, razón por la cual, la Sala entrará a estudiar de fondo la presente acción constitucional.**

1. **Derecho fundamental al mínimo vital**

La Corte Constitucional, en su sentencia T-678 de 2017, definió el alcance del derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente forma[[13]](#footnote-13):

***“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".***

**A su vez, indicó:**

***“99.  En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo******[[53]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn53%22%20%5Co%20%22). El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente.  Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.***

***101.  Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”***

 **En igual sentido, el alto tribunal en su sentencia T-660 de 2011 dispuso**[[14]](#footnote-14)**:**

***“La Sala reitera en esa medida su jurisprudencia claramente aplicable a este  caso, en virtud de la cual, ciertos circunstancias deben confluir en un caso concreto para apreciar la vulneración al  mínimo vital de un  trabajador o  pensionado  (i) que  el salario o   mesada sea su ingreso exclusivo  o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”.***

1. **Derecho fundamental a la vida digna**

En lo referente al derecho fundamental a la vida digna, el alto tribunal en su sentencia T-675 de 2011 mencionó[[15]](#footnote-15):

***“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación******[[14]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/T-675-11.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn14%22%20%5Co%20%22), el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución  como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.***

***Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana******[[15]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/T-675-11.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn15%22%20%5Co%20%22), reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.***

1. **Derecho fundamental al debido proceso.**

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en su sentencia C-163 de 2019 determinó[[16]](#footnote-16):

***“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción******[[16]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn16%22%20%5Co%20%22).***

***Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley******[[17]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn17%22%20%5Co%20%22). La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.***

1. **Retiro forzoso para personas que desempeñan funciones públicas.**

La ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, expedida por el Congreso de la Republica en su artículo 1 determinó:

***ARTÍCULO 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.***

***Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.***

**Dicha disposición fue modificada por el decreto 321 del 28 de febrero de 2017 en su artículo 1, quedando de la siguiente forma:**

***“Artículo 1o. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.***

***Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.***

1. **Aplicación automática del retiro forzoso**

La Corte Constitucional en su sentencia T-012 de 2009 respecto a la aplicación automática del retiro forzoso en razón de la edad, para personas que cumplen funciones públicas determinó[[17]](#footnote-17):

***“Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer sus garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, avocándolos inclusive de manera eventual a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud.***

**Dicho precedente fue reiterado por el alto tribunal en la sentencia T-413 del año 2019 de la siguiente forma**[[18]](#footnote-18)**:**

***“5.1.         La normas que fijan una edad específica como causal de retiro forzoso han sido objeto de estudio en este Tribunal y reiteradamente se ha establecido su constitucionalidad, con base en dos argumentos principales: Primero, es un mecanismo de renovación de los cargos públicos, que no lesiona el derecho a la igualdad, dado que brinda “oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”; Segundo, las personas de la tercera edad que alcancen dicho tope, no quedan en una situación de indefensión porque el ordenamiento jurídico “prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida”.***

***5.2.         No obstante, esta Corporación también ha establecido que dicha causal objetiva de retiro del servicio no puede ser aplicada automáticamente por las autoridades públicas, sino que su materialización debe ser razonable y ajustarse a las condiciones que suponen su exequibilidad, es decir, como ha sido expuesto en las sentencias de constitucionalidad citadas, que la persona reemplaza los ingresos provenientes del salario con la mesada pensional para financiar sus necesidades básicas. En contraste, si la causal se pone en marcha sin considerar que efectivamente así suceda, de manera que las personas enfrentan un cese intempestivo en los ingresos que venía percibiendo y sin un patrimonio que respalde su nueva situación, entonces surge una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.***

1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y vida digna, toda vez que presuntamente la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación vulnera dichos derechos, al expedir la resolución 0998 del 22 de junio de 2023, a través de la cual, se ordena el retiro forzoso por edad del accionante de su cargo como Técnico Investigador grado III, a partir del 4 de septiembre de 2023.

En el plenario se tiene acreditado lo siguiente:

1. El accionante a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Colfondos S.A el día 25 de julio del año 2022, con el objetivo de que se declare lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad y/ o ineficacia del traslado que la demandante realizó del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A, disponiéndose el regreso automático a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2. Que se condene a COLFONDOS S.A a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, como cotizaciones, bonos pensiónales, o sumas adicionales, con los rendimientos que se hubieren causado, lo anterior de ser pertinente, teniendo en cuenta que los pagos siempre se han realizado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, como se puede apreciar en la historia laboral de mi poderdante y en el correspondiente extracto de nómina del trabajador.

3. Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES autorizar el regreso de la actora al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación definida que este administra, sin solución de continuidad en dicha afiliación[[19]](#footnote-19). “

1. Dicha demanda ordinaria le correspondió conocerla al -Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira[[20]](#footnote-20).
2. Mediante auto del día 16 de septiembre del año 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira inadmite la demanda, otorgando un término de 5 días para su subsanación[[21]](#footnote-21).
3. En término, la demanda fue subsanada por el apoderado judicial, por lo cual a través de auto del día 20 de octubre 2022 fue admitida la demanda[[22]](#footnote-22).
4. Actualmente en el plenario se allegaron las respectivas contestaciones a la demanda, por parte de Colpensiones y Colfondos S.A quienes ostentan la calidad de demandadas, al igual que contestación por parte de la Procuraduría General de la Nación[[23]](#footnote-23). Hasta el momento no se ha fijado fecha y hora para la audiencia de conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, considera la Sala que el señor Samuel Enrique Velásquez ha actuado con diligencia en el proceso de obtención de su pensión, utilizando mecanismos judiciales ordinarios con el objetivo de que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Dicha controversia, en efecto, le corresponde resolver al juez laboral, dada su competencia para ello; proceso que actualmente se encuentra a la espera de fijación de audiencia, en la cual se fijará el litigio, se decretarán y de ser el caso se practicarán las pruebas pertinentes a fin de determinar las resultas del proceso.

Por otra parte, es pertinente recordar la disposición establecida en el artículo 1 del **decreto 321 del 28 de febrero de 2017 que reza:**

***“Artículo 1o. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.***

***Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968”.***

 En ese orden de ideas, en principio hay que aceptar que la Subdirección de Talento de Humano de la Fiscalía General de la Nación fundamenta su decisión de retirar forzosamente al accionante en la norma anteriormente citada, es decir, la imposibilidad de que una persona que desempeñe funciones públicas permanezca en su cargo después de cumplir 70 años, norma que es vigente y por ende aplicable en los casos a que haya lugar.

 Con todo, vale la pena rememorar el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en la sentencia T-012 de 2009:

***“Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer sus garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, avocándolos inclusive de manera eventual a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud”.***

Recuérdese que, en este caso, tal y como se adujo líneas atrás, el señor Samuel Enrique Velásquez Estrada tiene enfermedades complejas que afectan de forma negativa su estado de salud; enfermedades que, sumado a su avanzada edad, lo alejarían del campo laboral al momento de efectuarse su retiro forzoso, esto es, el 4 de septiembre del año en curso, **amén de que se quedaría sin la prestación del servicio de salud**. Por esta razón, considera la Sala que dicha situación afectaría de forma directa el mínimo vital y la vida en condiciones dignas del accionante, en razón a que, por una parte, dejaría de percibir su ingreso mensual y adicional a ello, tendría que esperar a que se emita sentencia dentro del proceso ordinario laboral que cursa actualmente su trámite en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para de esta manera iniciar los trámites pertinentes para el reconocimiento de su pensión e inclusión en nómina; actuaciones que demandan un largo periodo de tiempo; tiempo en el cual el accionante se quedaría sin ingreso alguno que le permitiese cubrir su mínimo vital y el de su familia y sin la posibilidad de atender sus patologías.

En ese orden de ideas, si bien la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación al momento de emitir la resolución 0998 del 22 de junio de 2023 aplicó de forma objetiva el contenido del artículo 1 del decreto 321 de 2017, esto es, obviando las circunstancias especiales con las que cuenta el señor Samuel Enrique Velásquez Estrada, dicha situación, una vez se haga efectiva le causaría un perjuicio irremediable que afectaría de forma directa su derecho fundamental al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia, la Sala con el objetivo de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ordenará a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación suspender los efectos de la resolución 0998 expedida el 22 de junio de 2023 y mantener en el cargo de Técnico Investigador III adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la sección de policía judicial de Risaralda, hasta tanto se emita sentencia ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral que surte su trámite en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira bajo el radicado 66001310500520220029300, en la cual se decidirá la ineficacia o no del traslado que en su momento realizó el actor del RPM al RAIS.

Con todo, y con el fin de agilizar la resolución del proceso ordinario, se instará al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, de la cual es Jueza la Dra. Nadezhda Mejía Rodríguez, para que le de prelación a este asunto en la fijación de hora y fecha para las audiencias y actuaciones a que haya lugar.

**Finalmente, con relación a las entidades vinculadas a esta acción, a saber: la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Colfondos S.A**, la Sala no encuentra que hayan vulnerado derecho fundamental alguno del accionante ni que resulten afectadas con la decisión tomada en este asunto, razón por la cual se los desvinculará de esta acción de tutela.

 En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor Samuel Enrique Velásquez Estrada, conforme se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dra. Leyla Eloísa Rivera Pérez o quien haga sus veces, suspender los efectos de la resolución 0998 expedida el 22 de junio de 2023 y mantener al accionante en el cargo de Técnico Investigador III adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la sección de policía judicial de Risaralda, hasta tanto se emita sentencia ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral que actualmente surte su trámite en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira bajo el radicado 66001310500520220029300.

**TERCERO: INSTAR** al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, a través de su Jueza la Dra. Nadezhda Mejía Rodríguez, para que le dé prelación a este asunto en la fijación de hora y fecha para la celebración de las audiencias y actuaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Desvincular de esta acción de tutela a **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-Colfondos S.A., conforme a lo explicado en precedencia.**

**CUARTO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-360 de 2017, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-002 de 2019, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-167 de 2011 Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-070 de 2017 Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible en el archivo “12 contestación requerimiento” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible en folio 5 del archivo “12 contestación requerimiento” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible en folio 5 del archivo “12 contestación requerimiento” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible de folio 64 a 67 del archivo “12 contestación requerimiento” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible de folio 15 a 29 del archivo “12 contestación requerimiento” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-9)
10. Visible en folio 71 del archivo “12 contestación requerimiento” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-10)
11. Visible de folio 19 a 20 del archivo “02 demanda” de la carpeta primera instancia del expediente digital [↑](#footnote-ref-11)
12. **Concepto 218241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública: stablece lo siguiente:**

***ARTÍCULO***[***80***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#80)***. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.***

***La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”***

***Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos***[***13***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#13)***y***[***14***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#14)***del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario.*** [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-678 de 2017, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-660 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-675 de 2011, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia C-163 de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-012 de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-413 de 2019, Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-18)
19. Visible en folio 1 del archivo “01demanda” del link de expediente digital visible en el archivo “08 contestación requerimiento” de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-19)
20. Visible en folio 1 del archivo “04 reparto” del link de expediente digital visible en el archivo “08 contestación requerimiento” de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-20)
21. Visible de folio 1 a 3 del archivo “06Auto inadmite demanda” del link de expediente digital visible en el archivo “08 contestación requerimiento” de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-21)
22. Visible de folio 1 a 3 del archivo “10Auto admite demanda” del link de expediente digital visible en el archivo “08 contestación requerimiento” de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-22)
23. Visible en archivos “15 contestación demanda”, “16 contestación demanda” y 18 contestación demanda” del link de expediente digital visible en el archivo “08 contestación requerimiento” de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-23)